QUILLA-23-029660

Barranquilla, 23 de febrero de 2023

Señor
HERNANDO CARRASQUILLA MONTOYA
marcoantoniogutierrezbossio@gmail.com
Carrera 79 # 42-262
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 004 del 17 de febrero del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 004 del 17 de febrero del 2023, por lo cual se resuelve el recurso de apelación querella policiva por comportamientos contrarios a la posesión y protección al domicilio instaurado por la sociedad **ARANGO ROBLEDO COMPAÑÍA S. EN C**., y **BANFIMED S.A.S.,** en contra **HERNANDO CARRASQUILLA MONTOYA**, respecto del inmueble ubicado en la calle 79 Kra 42 – 262 de esta urbe, para que se surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la abogada **CLARA INES ARANGO ROBLEDO**, apoderado especial de las querellantes, contra el fallo del 11 de noviembre de 2022.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 004 del 17 de febrero del 2023, la cual consta de diez (10) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Diez (10) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2023 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de Oficio QUILLA -22-268468 del 15 de noviembre de 2022, la Inspección Novena (09) de Policía Urbana, remitió a este Despacho el expediente con radicado No. 281-2022, que contiene querella policiva por comportamientos contrarios a la posesión y protección al domicilio instaurado por la sociedad **ARANGO ROBLEDO COMPAÑÍA S. EN C.**, y **BANFIMED S.A.S.,** en contra **HERNANDO CARRASQUILLA MONTOYA**, respecto del inmueble ubicado en la calle 79 Kra 42 – 262 de esta urbe, para que se surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la abogada **CLARA INES ARANGO ROBLEDO**, apoderado especial de las querellantes, contra el fallo del 11 de noviembre de 2022, que declaró que no era procedente seguir conociendo del amparo policivo deprecado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querella.

Mediante oficio QUILLA-22-220828 del 19 de septiembre de 2022, la Oficina de Inspecciones y Comisarías, trasladó a la Inspección Novena (09) de Policía Urbana, querella con EXT-QUILLA-22-167665, impetrada por la sociedad **ARANGO ROBLEDO COMPAÑÍA S. EN C.**, identificada con NIT No. 900.042.553-6, en su condición de fideicomitente del **FIDEICOMISO RESIDENCIAL SETENTA Y NUEVE**, en cabeza de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S., bajo la figura de comodato precario, expresa que junto con la sociedad **BANFIMED S.A.S.**, con Nit. 900.306.453-2, representada por **STEFANÍA TORRES BALISCKY**, es titular del derecho fiduciario del lote ubicado en la calle 79 Kra. 42- 262 de esta ciudad, por tal motivo la tenencia del inmueble está en cabeza del querellante, arguye que el 01 de septiembre de 2022, envió a sus empleados a limpiar el lote y encontraron que habían tumbado la pared de ladrillo y la reemplazaron con una puerta con candados que impide el acceso al predio, esto los alertó, inicialmente creyeron que habían ingresados "*indigentes*" (personas habitantes de calle) y extranjeros, al tocar la puerta nadie los atendió; debido a ello, accedieron a la tierra por la pared, en él hallaron camas, muebles, etc., al llamar a la Policía Nacional, se hizo presente el señor **Marcos Antonio Gutiérrez**, el cual manifestó ser el abogado del señor **Hernando Carrasquilla Montoya**, quien impetró acciones posesorias respecto del inmueble, sin exhibir evidencia que acreditara la posesión, por eso el querellante pidió a la Policía Nacional que desalojara a los ocupantes del predio, indicando la autoridad uniformada que no era posible, recomendaron impetrar una querella policiva, indica que hizo averiguaciones con los vecinos del terrero y el señor **Hernando Carrasquilla Montoya**, se presentó como propietario del lote, que según su dicho lo había tenido *abandonado*, pero ya se iba hacer algo en él, aclara que el predio fue invadido después del 12 de julio de 2022, en términos generales pretende que se restituya y proteja el bien.

Soportó su queja con copia de la Escritura Pública No. 4414 del 06 de diciembre de 2013, emanada de la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Barranquilla; certificado de acción fiduciaria y de tradición del lote *sic,* Cámara de Comercio y copia de representación legal de la sociedad Arango Robledo y

Compañía S. en C., Cámara de Comercio y copia de la cedula de ciudadanía de representante legal de la sociedad Banfimed S.A.S., registro fotográfico (folios 1 a 44 cuaderno único).

2. Admisión.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2022, la Inspección Novena (09) de Policía Urbana, estableció para el día 26 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., la fecha y hora para practicar la audiencia pública que se desarrollará en el lugar de los hechos; pidiendo apoyo a la Policía Nacional y a la Personería Distrital. (folios 46 a 47).

3. Audiencia pública[1], suspensión y continuación.

En la fecha indicada (26-10-2022), previa posesión del perito **PEDRO GUZMÁN DE LA ROSA,** la Inspección de instancia se constituyó en audiencia pública, con la presencia del señor **JAIME ALBERTO ARANGO ROBLEDO**, representante legal -Gestor Principal- de **ARANGO ROBLEDO Y COMPAÑÍA S. EN C.**, fideicomitente del fideicomiso residencial setenta y nueve, en cabeza de acción sociedad fiduciaria S.A.S., el cual confirió poder especial a la abogada **CLARA INES ARANGO ROBLEDO;** de igual forma, la señora **MARIA CRISTINA ARANGO ROBLEDO,** -Gestora Suplente- de la sociedad **ARANGO ROBLEDO Y COMPAÑÍA S. EN C..**, en calidad de fideicomitente del fideicomiso residencial setenta y nueve, en cabeza de acción sociedad fiduciaria S.A.S., confirió poder especial al abogado **ANDRES FELIPE ARANGO CABEZAS;** en el mismo sentido, la señora **STEFANÍA TORRES BALISCKY,** en su condición de representante legal de la empresa **BANFIMED S.A.S.**, actuando en calidad de fideicomitente y beneficiario del lote objeto de querella, otorgó poder a la profesional del derecho **CLARA INES ARANGO ROBLEDO,** los mencionados fungen como querellantes o interesados que se concedan las pretensiones de la querella, se integró a la actuación el delegado de la Personería Distrital, doctor **GUILLERMO ALVAREZ NUÑEZ.**

La Inspección se trasladó al inmueble objeto de queja, con nomenclatura calle 79 No. 42-262 de esta ciudad y fueron recibidos por el querellado **HERNANDO CARRASQUILLA MONTOYA**, el cual otorgó poder al abogado **LIZARDO ALFONSO DAUTT GARCIA,** el director de la audiencia describió el predio por su ubicación y condiciones físicas; además, individualizó e identificó a las personas que se hallaron dentro del mismo: **ELSA DEL PILAR ARDILA**, las menores de edad **SOL CHARLYN** y **LILIA ESMERALDA BARKER ARDILA** y **SOPHIA ARDILA,** previo reconocimiento de las personerías jurídicas para actuar, las intervenciones ocurrieron así:

-CLARA INES ARANGO RUIZ, apoderada de la empresa **BANFIMED S.A.S.,** se ratificó de los hechos y pretensiones del escrito de querella, están acreditados los derechos de propiedad y posesión, esta última se venía ejerciendo hasta finales de agosto de 2022, cuando se notificaron de la novedad de la ocupación del lote de terreno, al llamar a la Policía Nacional, estos le informaron que trascurrieron más de 48 horas, por tanto debían radicar la querella, resalta que su derecho de propiedad es claro, hasta el extremo que en el año 2019 presentaron acciones de tutela por existir abandono, deterioro y problemas de convivencia con los lotes vecinos que atrajo a personas habitantes de la calle, con las consecuencias que esta situación conlleva; su cliente, ha cancelado impuestos, servicios públicos domiciliarios, mantenimiento de jardines, poda de árboles de forma mensual en época de invierno y bimestral en verano.

[1] Hojas 54 - 58 expediente único

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2023 HOJA No 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

-HERNANDO CARRASQUILLA MONTOYA, querellado, se opone a la diligencia, coetáneamente interviene su defensor judicial **LIZARDO ALFONSO DAUTT GARCIA**, revisó el expediente por 15 minutos, alegó nulidad con base en los preceptos 133 de la ley 1564 de 2012, toda vez que de la lectura de la escritura pública 4414 de la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Barranquilla, no otorga derechos de posesión, dice que es evidente la falta de representación de las partes desde el inicio de la actuación por cuanto los artículos 28 y 128 del código de comercio, enseñan que el documento idóneo para acreditar representación judicial de una persona jurídica es el certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio, que no está aportado en el cuaderno único que conforma el expediente; por otro lado, el folio de matrícula inmobiliaria con número 040-204921 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en la anotación 13 certifica que el propietario del predio materia de controversia es la empresa **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.S.,** entonces se está frente a una vulneración, no se ha conformado la litis consorcio necesaria para adelantar esta acción, ratifica la posesión pública, quieta, de buena fe, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño de su cliente **HERNANDO CARRASQUILLA MONTOYA,** que no le reconoce propiedad alguna, absolutamente a nadie durante el tiempo que ha ejercido la posesión, demostrable con la limpieza, adecuación, vigilancia, etc., deja constancia que la acción policiva solo se debe basar en actos perturbatorios, lo que no se demostró con la querella, los querellante no aportaron siquiera prueba sumaria de la posesión, caso contrario de su poderdante que tramita un proceso de pertenencia en el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 2012022, por ser una autoridad judicial, es la justicia ordinaria la que debe definir de fondo la disputa, perdiendo competencia el señor Inspector de Policía, para seguir conociendo de la controversia de marras, aportó auto admisorio de la demanda del 28 de septiembre de 2022, escritura pública 4224 del 30 de junio de 2022 de la Notaría 3 de Barranquilla.

-INSPECTOR NOVENO (09) DE POLICIA URBANO, negó la nulidad, por no cumplirse los requisitos del artículo 228 de la ley 1801 de 2016, que exige una vulneración al debido proceso constitucional, de oficio decretó como pruebas la certificación del proceso de pertenencia en el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla, a fin de resolver con los elementos de pruebas suficientes el litigio planteado.

-PEDRO GUZMÁN DE LA ROSA, perito, auxiliar de la justicia, conceptuó que la diligencia se practicó en el predio con dirección calle 79 margen oriental de la nomenclatura urbana 42-262 de esta ciudad, de la pieza urbana Riomar, con matrícula inmobiliaria. 040-20492, concluyendo que hay plena correspondencia del bien inmueble citado en la querella, con el bien donde se desarrolló la audiencia, aportó ocho (8) folios.

CONCILIACIÓN: la Inspección invitó a las partes a conciliar, siendo infructuoso los esfuerzos para llegar a un acuerdo sobre las diferencias opuestas policivamente.

-GUILLERMO ALVAREZ NUÑEZ, delegado de la Personería Distrital, expresó de forma sucinta que la audiencia se llevó a cabo conforme a las reglas constitucionales y legales.

La actuación se suspendió a la espera de la respuesta del Juzgado 16 Circuito de Barranquilla, se aportó copia de documentos: certificado de existencia y representación legal de **BANFIMED S.A.S.**, del 25 de octubre de 2022, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín; sendos poderes otorgados por las empresas **BANFIMED S.A.S.**, y **ARANGO ROBLEDO & COMPAÑÍA S. EN C.,** a la abogada **CLARA INES ARANGO**; certificación del Patrimonio Autónomo Fideicomiso

Residencial Setenta y Nueve, cuyo vocero es la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., los beneficiarios en un 50% para cada una, son las empresas querellantes; certificado de existencia y representación legal de o inscripción de documentos de la sociedad **ARANGO ROBLEDO & CÍA S. EN C.**; registro fotográfico; otros sí integral al contrato de compraventa de derechos fiduciarios de lote calle 79, entre **BAOBAB GESTION & DESARROLLO S.A.S.**, y **JAIME ARANGO S.A.S.**, junto a las instrucciones de pago, contenido en el anexo No. 3; cesión de posición contractual del comprador del contrato de compraventa de derechos fiduciarios del lote de terreno calle 79; copia de la cedula de ciudadanía del señor **JAIME ALBERTO ROBLEDO, ESTEFANIA TORRES BALISCKY**; recibos de pago del impuesto predial unificado, vigencias 2020, 2021 y 2022, varias facturas de servicios públicos de la Triple A y Energía Eléctrica, con relación de pagos de aquellos; certificados de la Secretaría Distrital de Planeación, dirigidos al señor **JOSE MIGUEL GAMARRA CHAMORRO,** certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 040-204921 del 01 de septiembre de 2022; Escritura Pública No. 4224 del 30 de junio de 2022, de la Notaría Tercera de Barranquilla, en esta el querellado **HERNANDO CARRASQUILLA,** protocoliza la posesión material que presuntamente ejerce sobre el predio en cita; oficio No. 2022-00201 adiado 28 de septiembre de 2022, proveniente del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla, ordena la inscripción de la demanda de pertenencia a la Superintendencia de Notariado y Registro; certificado de nomenclatura, solicitado y aportado por el perito Pedro Guzmán de la Rosa, junto con los soportes del geocatastro; avalúo comercial del predio hecho por la empresa Arquitectura Diseño Construcción; certificación del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla, del proceso de pertenencia (páginas 59 a 202 cuaderno auténtico).

3.1. Decisión.

Prosiguiendo con la audiencia, el once (11) de noviembre de 2022[2], la Inspección Novena (09) de Policía Urbana de Barranquilla, efectuó un recorrido por el proceso, analizó los hechos, con los documentos aportados, en especial los visibles a folios 199 a 200 del cuaderno único, en estos el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, certifica la existencia del proceso de pertenencia, respecto del inmueble controvertido policivamente y con base en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, dedujo que el asunto es de competencia de un Juez de la República, perdiendo competencia la Inspección de Policía en el litigio, declarando "*que no es procedente que este despacho continúe conociendo el proceso policivo radicado con el número 282-2022, por las consideraciones expuestas en este proveído*"

4. Recurso de reposición y apelación subsidiaria.

El doctor **MARCO ANTONIO GUTIERREZ BOSSIO**, apoderado sustituto del principal, coadyuvó la decisión, fundamentado en la Sentencia T–146 del 2022 de la Corte Constitucional, según su entender, con base en la providencia *sic,* la Inspección pierde competencia porque es un Juez de la República, el que debe definir la contienda, como en el caso de marras, que se tramita en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, que conoce del proceso verbal de pertenencia sobre el predio *bis.* La gestora del querellante **CLARA INES ARANGO**, interpone recurso directo de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de instancia, argumenta que el proceso policivo es precario, provisional de efecto inmediato, no declarativo conforme al precepto 80 de la ley 1801 de 2016, pide que se decrete un *statu quo* que beneficie los intereses de sus clientes. La

[2] Folios 203 a 208 expediente auténtico.

Inspección al resolver la reposición, aduce que no se pueden llevar dos procesos por los mismos hechos, aunque a estos se les dé una denominación diferente, negando la reposición y concediendo la apelación subsidiaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado las funciones jurisdiccionales de los Inspectores Policía. *"Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales"*[3].

En esa línea, sus actuaciones deben salvaguardar los derechos a la igualdad, contradicción, defensa y al debido proceso de los enfrentados, consagrado en los preceptos 6, 121 y 29 de la Constitución Política, del que no escapa, según los artículos 214, 215, 216, 221 y 223 de la ley 1801 de 2016, la sujeción de las actuaciones de las autoridades de policía al proceso único de policía.

El funcionario al valorar las pruebas solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades dictaminadas, apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, profiere la decisión que en derecho corresponda.

Imperativo es determinar en el subcaso, si hubo armonía entre el análisis de los hechos, la valoración objetiva de las pruebas y la decisión final emitida por el inferior funcional, con la finalidad de confirmar, modificar, aclarar o revocar el fallo impugnado en alzada subsidiariamente.

CASO CONCRETO

Empresas solicitantes **BANFIMED S.A.S.**, y **ARANGO ROBLEDO & COMPAÑÍA S. EN C.**, arguyen, que son titulares del derecho fiduciario, denominado **FIDEICOMISO RESIDENCIAL SETENTA Y NUEVE**, en cabeza de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S., bajo la figura de comodato precario del inmueble ubicado en la calle 79 No. 42 – 262 de esta ciudad; por su parte, el querellado manifiesta que ejerce posesión del inmueble desde hace once (11) años aproximadamente; por otro lado, la Inspección Novena (09) de Policía, producto de haberse aportado la admisión de una demanda verbal de pertenencia, determinó con base en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, que *el "amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar"*, razón para privarse de declarar policivamente la existencia o no de la comisión del comportamiento contrario a la convivencia endilgado, estimó carecer de competencia para seguir conociendo el litigo, teoría respaldada por el abogado MARCO ANTONIO GUTIERREZ, defensor del querellado, que en voces la fundamenta con la sentencia T 146- 2022 de la Corte Constitucional.

Bajo la perspectiva de la querella y su desenvolvimiento, el hilo conductor para desatar la controversia se integra con la distinción de los conceptos de propiedad, posesión y tenencia, los que fueron objeto

---

[3] CORTE CONSTITUCIONA, Sentencia T-176 del 03 de mayo de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido

de análisis y estudio por parte de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo, con radicado SC5187-2020[4], señaló:

> "4.3.1. La propiedad, la posesión y la tenencia. Son fenómenos jurídicos inconfundibles que pueden identificarse individualmente, no obstante, son complementarios y pueden analizarse como parte de una unidad. Aun cuando pueden concurrir las más de las veces en un mismo sujeto de derecho, forman una trilogía de derechos, cada uno, estructurado por singulares y especiales elementos. En relación con las cosas la persona puede encontrarse en una de esas tres posiciones o situaciones, cuyas consecuencias jurídicas varían en cada caso y confieren a su titular derechos subjetivos distintos. En la tenencia, simplemente se despliega poder externo y material sobre el bien (artículo 775 Código Civil), pues se "(...) ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño", como el acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el habitador. En la posesión, a ese poder material se une el comportarse respecto del bien como si fuese propietario (canon 762, ibídem) "con ánimo de señor y dueño". Y en la propiedad, que por excelencia permite usar (ius utendi), gozar (ius fruendi) y disponer (ius abutendi) de la cosa, es derecho in re, con exclusión de todas las demás personas dentro del marco del precepto 669, ejusdem, caso en el cual se tendrá la posesión unida al derecho de dominio, si se es dueño; y en caso de no serlo, se tratará del poseedor material." (…).
>
> "4.3.2. Los elementos de la posesión. Los dos clásicos son el corpus y el ánimus. El primero es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa. No obstante, el mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón, el poseedor tiene la posesión aunque el objeto este guardado o retirado de su poder físico. El segundo, es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (ánimus domini) sin reconocer dominio ajeno. El ánimus es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario o con la convicción de serlo. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien."
>
> "4.3.3. Algunas razones para proteger la posesión.
>
> En el ordenamiento surgen razones para proteger también al poseedor, las cuales, procuran explicar la existencia y procedencia de las acciones posesorias, como la examinada en esta ocasión por la Sala. Se trata de motivos que aun cuando, algunos se enuncian a continuación, no constituyen la materia de análisis aquí: a) Al proteger al poseedor se protege un presunto propietario. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo (artículo 762 del Código Civil). b) Un ataque injusto a la posesión es una agresión a sus derechos. c) El orden público puede comprometerse si no se protege al poseedor y se afecta y se torna arbitrario cuando los particulares aplican justicia por su propia mano. d) La posesión es la manifestación exterior del derecho. Si no existiera las relaciones jurídicas serían absolutamente abstractas. Sin la posesión los derechos patrimoniales no tendrían significado".

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de diciembre de 2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

"4.3.4. Las acciones posesorias y características. (…)

c) En el ejercicio de las acciones posesorias solo se discute y se prueba la posesión material, *y no se toma en cuenta el dominio; por supuesto, pueden exhibirse títulos de dominio para acreditar una posesión material,* ***pero como simples pruebas sumarias."*** (subrayado fuera del texto).

"4.8. La posesión es un hecho, y todo punto referido a sus elementos, calidades o vicios, corresponde también, por modo fundamental, a cuestiones fácticas. Su régimen, como se anticipó, es específico. De ahí que el corpus no consiste propiamente en un poder físico sobre la cosa, pues también es materializado tanto por poseedores como por simples tenedores. *Consiste en exteriorizar el ánimo de señorío y su valoración debe hacerse conforme a las reglas del sentido común y de la percepción social del respectivo hecho.*"

Al hacer la ponderación, dentro de la proporcionalidad y necesidad de las pruebas recaudadas en el plenario, conforme a la sentencia en cita, se advierte a folios 132 a 154 del cuaderno único, recibos de las liquidaciones obligatorias del impuesto predial unificado, vigencias 2020, 2021 y 2022, con los pagos respectivos, hechos desde una cuenta corriente del Banco Davivienda a nombre de la sociedad **ARANGO ROBLEDO & CÍA S. EN C.**, lo mismo acontece con las facturas de servicios públicos de la Triple A y Energía Eléctrica, pagadas por esta misma empresa e incluso aflora respuesta dada a un reclamo por parte de sociedad Triple A S.A. E.S.P., a dicha empresa, aunados a la Escritura Pública No. 4414 del 06 de diciembre de 2013, de transferencia de dominio a título de aporte en fiducia mercantil emanada de la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Barranquilla; certificado de tradición del lote *sic,* certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de la firmas Arango Robledo y Compañía S. en C., y Banfimed SAS, certificación del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Residencial Setenta y Nueve, cuyo vocero es la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., los beneficiarios en un 50% para cada una, irrefutablemente, con certeza permiten inferir que los querellantes son poseedores y tenedores del predio ubicado en la calle79 No. 42- 262 de Barranquilla, contrario a lo allegado por el querellado **HERNANDO CARRASQUILLA,** solo aporta la Escritura Pública No. 4224 del 30 de junio de 2022, de la Notaría Tercera de Barranquilla, donde protocoliza la declaración jurada, que sirvió de sustento a la misma, de fecha (30-06-2022), omitiendo acreditar actos materiales de posesión (hojas 163 a 169), lo cual contrasta con el estado material de la vivienda de marras, descrita por la Inspección Novena (09) de Policía Urbana: deteriorada, en mal estado de conservación, roborado con las fotografías donde aparece la pared sellada y después abierta con una puerta para acceder al fundo, mirables a páginas 5 a 8; 85 a 87; 94 a 96 y la 181, la última a color, allegada por el perito, dichas imágenes son incongruentes con la premisa del señor **HERNANDO CARRASQUILLA,** que ejerce la posesión por once (11) años; si fuera así, el estado y conservación de la construcción sería distinto, estuviera en unas mejores condiciones, refuta lo dicho por su propio abogado en la audiencia del 26 de octubre hogaño: que mantiene y conserva el bien.

No obstante, los jueces de la republica deben admitir las demandas, cuando cumplen los requisitos legales, las cuales son asignadas por reparto, como acontece con el proceso verbal de pertenencia; certificado en el oficio No. 2022-00201 del 28 de septiembre de 2022, emanado del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla, cuya decisión final es declarativa, no restituye el derecho pudiendo deducirse que en el hipotético caso de no prosperar las pretensiones del demandante allá,

aquí presunto infractor, seguiría físicamente dentro del predio, al que ingresó por la fuerza al romper la pared, ocupándolo ilegalmente como se demostró en líneas precedidas, no solo con el registro fotográfico que recorre el proceso; sino también, desde el mismo instante de la impetración de la querella, ocurrida el 02 de septiembre de 2022, cuando los querellantes se enteraron que a finales del mes de agosto de 2022, fue invadido el predio *sic,* prácticamente un mes antes (27-09-2022) de la admisión de la demanda, que hasta este momento se desconoce su designio.

Hábilmente, el abogado **MARCO ANTONIO GUTIERREZ BOSSIO**, sustituto del apoderado principal del querellado, en la audiencia del 11 de noviembre de 2022, coadyuba la perdida de atribución, declarada así en la decisión final, para continuar conociendo del caso por parte de la Inspección Novena (09) de Policía, trayendo a colación la Sentencia T–146 del 2022 de la Corte Constitucional, la cual afirma lo contrario a lo expresado por el profesional del derecho en mención, en los términos textuales que a continuación se trascriben:

> "90. *Análisis de la Sala.* La Sala considera que el Corregidor de La Buitrera vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes. En criterio de la Sala, el Corregidor de La Buitrera era competente para adelantar el proceso de policía por infracción urbanística a pesar de que existía un proceso civil reivindicatorio en curso. Esto es así, porque, de un lado, la existencia de un proceso civil reivindicatorio no implicaba, *per se*, que estuviera impedido para avocar conocimiento de la querella policiva instaurada por la señora Mancera Castro, la cual tenía por objeto que se ordenara la restitución del inmueble y, en consecuencia, el desalojo de los querellados. En efecto, según los artículos 77 y 80 del CNSCC, en estos eventos, la autoridad de policía puede iniciar la querella, sin embargo, el amparo de la posesión que eventualmente se ordene será "*una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar*". En este caso, después de que los agenciados pusieron de presente que existía un proceso reivindicatorio en curso, el Corregidor de La Buitrera aclaró que no tenía competencia para "*determinar tenencias, posesiones o propiedades de lotes de terrenos*".

En síntesis para este Despacho en el asunto bajo estudio, procede el amparo policivo, porque: 1) al hacer la ponderación, dentro de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de las pruebas recaudadas en el plenario, en especial del registro fotográfico, la pared estaba sellada y después abierta con una puerta para acceder a la casa; es decir, la ocupación es ilegal; 2) la impetración de la querella, ocurrida el 02 de septiembre de 2022, cuando los querellantes se enteraron que a finales del mes de agosto de 2022, de la invasión del predio *sic,* aconteció prácticamente un mes antes (27-09-2022) de la admisión de la demanda de pertenencia; 3) la Corte[5], expresamente señala que bajo las circunstancias en que se desenvolvió la querella, la inspección de Policía es competente para conocer del proceso policivo.

Con base en las disquisiciones dilucidadas, se revocará la decisión de primera instancia, declarando la existencia del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 1 del precepto

[5] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-146 del 27 de abril de 2022, M.P. Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

77 de la ley 1801 de 2016, consistente en perturbar la posesión o mera tenencia del bien inmueble localizado en la calle 79 No. 42-262 de esta ciudad, ocupándolo ilegalmente por parte de quien será denominado infractor, ciudadano **HERNANDO CARRASQUILLA MONTOYA**; por tanto, se ordenará la medida correctiva de restitución de protección del bien inmueble, a favor de las sociedades **BANFIMED S.A.S.**, y **ARANGO ROBLEDO & COMPAÑÍA S. EN C.**, a través de su apoderada especial **CLARA INES ARANGO ROBLEDO,** para lo cual se le concederá el plazo máximo de cinco (5) días, a la ejecutoria de esta decisión, con el fin que el obligado cumpla voluntariamente lo aquí decidido, tal como lo preceptúa los artículos 35 numeral 2; 149 numeral 1; 150 y 223 numeral 5 de la ley 1801 de 2016; en caso de renuencia, la Inspección Novena (09) de Policía Urbana, hará cumplir lo ordenado, con base en los artículos 20, 22, 23 y 166 numeral 2 del CNSCC y demás mecanismos legales, una vez finalizado el proceso policivo se mantendrá el statu quo mientras el Juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en conflicto y las indemnizaciones, si hubiere lugar a ellas, según el inciso inicial del artículo 80 del CNSCC, advirtiendo al infractor que negarse a acatar lo ordenado, presuntamente puede incurrir en conducta punible de conformidad con la legislación penal, según lo establecido en el artículo 224 de la ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Primero: revocar la decisión de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2022 por la Inspección Novena (09) de Policía Urbana de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: en consecuencia, declarar la comisión de un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia respecto del inmueble localizado en la calle79 No. 42- 262 de Barranquilla, cuyo infractor es el señor **HERNANDO CARRASQUILLA MONTOYA**, con arreglo a lo explicado en esta providencia.

Tercero: ordenar al ciudadano **HERNANDO CARRASQUILLA MONTOYA**, que restituya voluntariamente el inmueble ubicado en la calle 79 No. 42- 262 de Barranquilla, a las sociedades querellantes **ARANGO ROBLEDO COMPAÑÍA S. EN C.**, y **BANFIMED S.A.S.,** por intermedio de sus representantes legales o apoderado judicial, para lo cual se le otorga un plazo máximo de cinco (5) días a la ejecutoria de este fallo, tal como lo preceptúa el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Cuarto: advertir al infractor **HERNANDO CARRASQUILLA MONTOYA,** que negarse a ejecutar voluntariamente lo ordenado, presuntamente puede incurrir en conducta punible de conformidad con la legislación penal, según lo establecido en el artículo 224 de la ley 1801 de 2016.

Quinto: en caso de renuencia en obedecer lo fallado por parte del infractor **HERNANDO CARRASQUILLA MONTOYA,** la Inspección Novena (09) de Policía Urbana de Barranquilla, hará cumplir la decisión, con el apoyo de la actividad de policía, a fin de materializar la orden, al tenor de lo desarrollado en los artículos 20, 23, 166 numeral 2; 223 parágrafo 3 de la ley 1801 de 2016 o CNSCC y demás mecanismos legales.

Sexto: cumplido con lo anterior, se ordena mantener el statu quo mientras el Juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales. en conflicto y las indemnizaciones, si hubiere lugar a ellas, de acuerdo a los estipulado en el inciso inicial del artículo 80 del CNSCC.

Séptimo: quienes fungieron como partes en el presente proceso, quedan en libertad para acudir a la justicia ordinaria y dirimir los derechos. en controversia.

Octavo: contra la presente resolución, no procede recurso alguno, ejecutoriada remítase el expediente la Inspección de origen para concretar lo dictaminado y su posterior archivo.

Notifíquese y Cúmplase

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del 2023.

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado
Revisó y aprobó. WILLIÁM ESTRADA